



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
ITINERANTE DE CÚCUTA**  
Cúcuta-Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis de junio de dos mil veintitrés

|              |   |
|--------------|---|
| Proceso:     | Acción de Tutela  |
| Accionante:  | Senith Carrascal Franco   |
| Accionados:  | Secretaría de Educación del<br>Departamento Norte de Santander a<br>cargo de Ludy Páez Ortega, la<br>Comisión Nacional del Servicio Civil.  |
| Vinculados:  | Gobernación del Departamento Norte<br>de Santander, la Dependencia de<br>Selección de Personal de la Secretaría<br>de Educación del Departamento de<br>Norte de Santander a cargo de Lucy<br>Stella Berbesi Barroso y otros |
| Instancia:   | Primera   |
| Asunto:      | Se estableció la improcedencia de la<br>acción constitucional.  |
| Decisión:    | Se niega el amparo.   |
| Radicado:    | 54001310720520230004400   |
| Providencia: | Sentencia   |

Se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamentos en los siguientes

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Peticiones:**

SENITH CARRASCAL FRANCO, formuló acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a cargo de LUDY PAEZ ORTEGA, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital, presunción de inocencia, confianza legítima, pretendiendo de ese modo que se ordenare a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, expedir el acto administrativo (decreto) de su nombramiento en propiedad y en periodo de prueba como docente en El Centro Educativo Rural Mesitas, Sede La Esperanza, en Hacarí, Norte de Santander, vacante escogida en la audiencia pública de provisión de Cargos Docentes del Proceso Selección 601 de 2018, por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo con la lista de elegibles.

De manera subsidiaria, se ordene a la mencionada entidad, su restablecimiento en el cargo que ocupaba como Docente de aula grado 2A, en el Centro Educativo Rural Mesitas – Hacarí, ubicado en el municipio de Hacarí, Norte de Santander, y en caso que dicha plaza se encuentre ocupada nombrarla en el lugar donde exista la vacante del cargo en el Municipio de Hacarí N/S y/o uno vecino por razón del núcleo familiar a su cargo.

Igualmente, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, *“la indemnización del daño emergente causado, esto es, el pago del salario y las prestaciones sociales dejados de percibir desde el día 05 de mayo del año 2023, fecha en que aceptan mi renuncia y el día en que sea nombrada en el cargo como docente en periodo de prueba en El Centro Educativo Rural Mesitas, Sede La Esperanza, en Hacarí, Norte de Santander o, en su defecto, el día en que sea reintegrada al cargo ocupado anteriormente, con el fin de que evitar la solución de continuidad, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 por existir prueba de la mala fe y por haber cumplido con la carga procesal probatoria de llevar a grado de convicción al señor juez de la vía de hecho y la regularidad que aquí se cometió con la suscrita.”*

## **1.2. Hechos:**

1.2.1 Se explicó en la queja constitucional, que 11 de enero de 2018, la actora fue nombrada en Provisionalidad Vacante Definitiva por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander para desempeñar el cargo de Docente de aula grado 2A, en el Centro Educativo Rural (CER) Mesitas – Hacarí, ubicado en el municipio de Hacarí, Norte de Santander.

1.2.2 Indicó, que por medio del Acuerdo No. CNSC – 20181000002606 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante “CNSC”, convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER –

Proceso de Selección No.601 de 2018, al cual, se inscribió para pertenecer a la carrera administrativa docente en propiedad.

1.2.3 El 20 de marzo del año 2019, inició el proceso de inscripción conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20181000002606 del 19 de julio de 2018; y el 8 de marzo del año de 2023, siendo aprobadas las primeras siete (7) etapas que integraron hasta ese momento la estructura del proceso de selección, establecidas en el artículo 4° del citado acuerdo, la CNSC publicó en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) la Resolución No.2464 expedida el día 7 de marzo de 2023, mediante la cual, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles del empleo denominado Docente Primaria, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018, municipio de Hacarí N/S, listado en el cual ocupó la posición No. 15 con un puntaje de 76.22.

1.2.4 Señaló, que en virtud de lo establecido en artículo 55 del acuerdo No. CNSC – 20181000002606 del 19 de julio de 2018 y en el artículo 2.4.1.1.18 del Decreto 1075 de 2015, el 15 de marzo del año 2023, feneció el termino para que la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander o cualquier otra entidad territorial certificada presentara solicitudes de exclusión de alguna persona de la referida Lista de Elegibles publicada. Sin embargo ni la Secretaria accionada, como tampoco, ninguna otra entidad territorial certificada presentaron solicitudes de exclusión, razón por la cual, resaltó el jueves 16 de marzo del año 2023, se produjo la firmeza completa de la citada Lista de Elegibles.

1.2.5 Sostuvo, que la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, a través de la dependencia denominada Selección de Personal, el 21 de marzo de 2023, le remitió 2 archivos, en el cual, se encuentra el Diploma de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad del Atlántico, el Acta de Grado Individual No. 085, y el oficio de fecha 21 de marzo de 2023 firmado por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander.

Que en el oficio en mención, se le manifestó que no podía continuar en el proceso establecido en el Acuerdo 20181000002606 del 19/julio/2018, el cual se encontraba en la etapa de convocatoria de audiencias, toda vez

que constató que el título de Licenciada en Ciencias Sociales, de la Universidad del Atlántico aportado, y requerido como requisito en la convocatoria 601 de 2018 vacantes postconflicto primaria, es el mismo documento presentado por la actora, en el aplicativo (banco de excelencia) ahora Sistema Maestro, para ocupar las vacantes definitivas en zonas PDET, el cual se encuentra en proceso de investigación disciplinaria y penal, atendiendo que la Universidad del Atlántico, les manifestó que dicho título no se encuentra en los archivos y libros registrados académicos de egresados, de esa Institución.

1.2.6 Adujo, que la referida Secretaria de Educación, actuó fuera del término establecido, en el artículo 55 del acuerdo No. CNSC – 20181000002606 del 19 de julio de 2018, respecto a las solicitudes de exclusión, atendiendo que la lista de elegibles adquirió firmeza el 16 de marzo de 2023. Además, incurrió en error en dicho sustento para no nombrarla y sacarla del concurso, toda vez que el ente territorial le refirió que aportó título de “LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES”, el cual no corresponde con el proporcionado de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

1.2.7 Sostuvo que el 29 de marzo de 2023, fue citada a audiencia de escogencia de vacante del 12 de abril de 2023, y el 31 de marzo de 2023, presentó un escrito de petición dirigido a la Secretaría de Educación Departamental, en el cual requirió se continúe con el proceso y se provea el cargo según la lista de elegibles; tras contemplar que esa Secretaría no era la entidad competente para adelantar un proceso penal, ni la competente para determinar si puede o no continuara dentro del proceso de selección; así mismo, que no probó que el argumento de su título se dio dentro del proceso concursal, advirtiendo que no existe prueba de ello. Sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiese recibido respuesta.

1.2.8 Que continuo con el proceso y el 12 de abril de 2023, acudió a la Audiencia Pública de Provisión de Cargos Docentes Proceso Selección 601 de 2018 – Municipio de Hacarí N/S, en la cual conforme a la orden de mérito No. 15 que ocupó en la Lista de Elegibles manifestó su elección de una de las vacantes definitivas del Centro Educativo Rural CER Mesitas, Sede La Esperanza, en Hacarí, Norte de Santander.

1.2.9 Posteriormente, el 19 de abril de 2023, la dependencia de Selección de personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, le envió un formato de renuncia a cargo docente provisional, informándole que debía ser diligenciado y radicado a más tardar el día siguiente a través del SAC, para proceder a su nombramiento en propiedad según la plaza seleccionada. Que el 20 de abril del año 2023, diligenció en su totalidad el referido formato de renuncia, y lo radicó a través del SAC, bajo el número de radicado NDS2023ER013950.

1.2.10 Aseguró, que la Gobernación de Norte de Santander el 3 mayo de 2023, expidió los Decretos de nombramiento en periodo de prueba de la planta exclusiva de cargos docentes y 5 directivos docentes del Departamento de Norte de Santander para el municipio de Hacarí, entre ellos el No. 001204 de 2023, correspondiente al número 13 de la lista de elegibles; que pese a que en el Decreto en mención se evidencia que la accionante se encuentra en la casilla No. 15 de la Lista de Elegibles, publicada mediante la Resolución No. 2464, del 7 de marzo de 2023, se decretó el nombramiento de quienes ocuparon los puestos iniciales anteriores al quince, y de los siguientes y posteriores al quince, sin entender la accionante el por qué no se realizó su nombramiento.

1.2.11 Indicó, que el 5 de mayo del año 2023, a través de correo electrónico, el Técnico Operativo Planta y Personal de la Oficina de Atención al Ciudadano SAC, le notificó que procedió a aceptar la renuncia al cargo presentada bajo el radicado No. NDS2023ER013950; resaltando por ello que pese a que la autoridad accionada tenía conocimiento de que no se iba a efectuar su nombramiento dado que los Decretos habían sido realizados con anterioridad, le fue aceptada la renuncia; por lo que consideró que fue violado el principio de confianza legítima, y su presunción de buena fe.

1.2.13 Que el 9 de mayo de 2023, le fue entregado el resultado del examen de ingreso preoperacionales realizado por la IPS PROGRESANDO EN SALUD; y los días 9, 10 y 11 de mayo se llevó a cabo la entrega de la última lista de chequeo en las oficinas de la Secretaria de Educación accionada en la ciudad de Cúcuta, con el fin de realizar los referidos nombramientos en periodo de prueba de los docentes seleccionados

mediante la Lista de Elegibles publicada la CNSC, a la cual compareció la accionante, no obstante le indicaron que su carpeta no aparecía y presuntamente se encontraba extraviada, razón por la cual no se realizó su nombramiento.

1.2.14 Que la citada Secretaria de Educación, a través de la dependencia Selección de Personal, el 12 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, le remitió un oficio de fecha 2 de mayo de 2023, firmado por la Secretaria de Educación del Departamento, en el cual, le manifestó que por expresa prohibición establecida en el numeral 15 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, no les era posible proceder con la posesión de su cargo como docente del área de primaria en periodo de prueba, de la convocatoria 601 de 2018 postconflicto-primaria, conforme el cronograma dispuesto para ello, dado que la Universidad frente a la cual acreditó su título (Licenciada en Ciencias Sociales) certificó el desconocimiento en su expedición.

1.2.15 Informó, que el último salario que percibió fue el correspondiente al del último mes laborado comprendido entre el 1 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023; así mismo, advirtió que la existencia de una investigación disciplinaria, bien sea en la Procuraduría General de la Nación o en la Oficina de Control Interno Disciplinario del ente territorial con funciones de Instrucción o la Oficina Jurídica de la Gobernación de Norte de Santander, con funciones de juzgamiento y/o la existencia de un proceso penal por esos hechos, no desvirtúan su presunción de inocencia, ni la autenticidad de su título que recae por mandato legal.

1.2.16 Que el 19 de mayo de 2023, a través del Sistema de Atención al Ciudadano "SAC", la secretaria de Educación accionada, le adjuntó un oficio de la misma fecha, emitido por el Profesional Especializado Administrativa y Financiera, a través del cual le notificaron él envió del Decreto No. 00565 del 24 de abril de 2023, expedido por la Gobernación de Norte de Santander mediante el cual decretaron la aceptación a su renuncia como docente en provisionalidad.

1.2.17 Afirmó, que actualmente tiene la condición de mujer cabeza de hogar, de estado civil separada, y vive en la vereda Guaimaral del municipio de Hacarí, Norte de Santander desde hace doce (12) años, y tiene a su

cargo una hija menor de edad, quien depende en todas sus necesidades básicas del hogar como salud, alimentación, educación, vestuario, vivienda, etc., en un 100% de los ingresos mensuales que percibe como Docente; que n actualmente, se encuentra expuesta a una situación de extrema vulnerabilidad, toda vez que, su único sustento económico y el de su familia era el salario que devengaba como Docente.

1.2.18 Aludió, que también posee el título de Bachiller Académico emitido por el Instituto Estudiantil Regional “INTER” de Ocaña, Norte de Santander, en la fecha 6 de diciembre del 2003, como requisito supletorio para cargo público y valido según la convocatoria de la CNSC, el cual es de conocimiento de la comisión y del ente territorial accionado. Aunado, también se encuentra titulada como Normalista Superior, tal como lo acredita, La Institución Educativa Escuela Normal Superior de Convención, Norte de Santander, mediante diploma de fecha 2 de diciembre del año 2022.

### **1.3 Actuación Procesal.**

Una vez avocado el conocimiento de la acción, se enteró a las encartadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a cargo de LUDY PAEZ ORTEGA, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y las vinculadas GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, la DEPENDENCIA DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER a cargo de LUCY STELLA BERBESI BARROSO, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la señora CECILIA PARRA LÓPEZ, Técnico Operativo de la Oficina de Atención al Ciudadano SAC, del Ministerio de Educación Nacional, la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO; así como a todos los INTEGRANTES de la Lista de Elegibles *“para las zonas afectadas por el conflicto armado ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander – para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 84472, del Sistema Especial de Carrera Docente perteneciente a la planta de cargos docentes Municipio de Hacarí, ofertadas con el Proceso de Selección No. 601 de 2018”*, a los

cuales se les corrió traslado por el término de dos (2) días para emitir respuesta.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2023, se corrió traslado a la accionante y a las partes de la comunicación emitida por la Universidad del Atlántico. Luego, mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2023, se vinculó a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, la OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO EDUCACIÓN RURAL MESITAS-HACARÍ.

Igualmente, en la referida providencia se requirió al CENTRO EDUCACIÓN RURAL MESITAS - HACARÍ, para que, en el informe a rendir, especifique si la señora SENITH CARRASCAL FRANCO, se encontraba vinculada como docente en ese Centro de Educación; en caso positivo informar, el cargo desempeñado, tipo de nombramiento, y autoridad a cargo de la referida designación. Así mismo, que suministrara información del nombre y datos electrónicos de notificación y forma de vinculación de la persona que la reemplazó, a quien debían correrle traslado de la citada, providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos. En la misma fecha, mediante providencia se requirió a la OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que aportaron debidamente diligenciado, el Poder especial otorgado a la sociedad Doria & Abogados Asociados S. A. S.; documentación allegada de manera inmediata por la vinculada.

Oportunamente, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO señaló la parte accionada se encontraba en la posición de tomar la decisión que ya conocida, atendiendo lo previsto en el artículo 2.2.17.7 del Decreto 1083 de 2015, que trata de las responsabilidades de los representantes legales de las instituciones públicas que se integren al SIGEP y de los jefes de control interno; toda vez que le era aplicable dentro de sus funciones frente al estudio de la información aportada por la actora.

Así mismo, indicó que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece las CAUSALES DE RETIRO de servidores públicos, y en consonancia con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, consideró que guarda

certeza lo decidido por la Secretaría de Educación, toda vez que, aunque el documento del cual tachó de falso por parte de esa institución, es decir, el diploma de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, presuntamente expedido por la Universidad del Atlántico, haya sido aportado con anterioridad a la posesión del cargo, *“constituye la mala fe con la que se pretendía ejercer el mismo, por lo que la ley dispone que ante un proceder como este, se puede continuar con la revocatoria del mismo.”*.

Respecto, a lo mencionado por la accionante en torno a que la explicación dada por la Secretaría de Educación de Norte de Santander por motivos de su exclusión dentro del proceso de elección dentro del concurso es una información falsa, toda vez que la Secretaría manifestó que “se solicitó certificación a la Universidad del Atlántico, sobre la expedición del título que como Licenciada en Ciencias Sociales” el cual no corresponde al aportado por la accionante de Licenciada en Educación Básica con énfasis en Humanidades y Lengua Castellana; afirmó, que desconoce el por qué la Secretaría de Educación le manifestó tal cosa a la accionante, toda vez que esa entidad era consciente que el documento aportado para el concurso por la accionante era el relatado en su demanda, y que fue el mismo título sobre el cual esa institución realizó la consulta en sus bases de datos, en la que efectivamente determinó, según certificado de fecha 5 de octubre de 2022, que la señora *“SENITH CARRASCAL FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No.26.864.178, NO SE ENCUENTRA consignada en los archivos y libros de registro académicos de graduados, que se llevan y guardan en esta dependencia.”*.

Que en reunión de fecha 25 de septiembre de 2019, realizada en la Universidad del Atlántico, entre esa Universidad y la operadora disciplinaria de Control Interno de la Gobernación de Norte de Santander, se procedió a verificar que la accionante se había graduado el veintiuno (21) de mayo de 2009, acta de grado No.085 de la misma fecha, Libro No.011-A, Folio 51, registro No.3812 de la misma fecha, encontrando que el registro No.3812 no pertenecía al libro indicado sino al 02-A, a nombre de CHARINE PATRICIA GARRIDO RAMOS, graduada el 14 de diciembre de 2002 como Licenciada en Ciencias de la Educación especialidad en Ciencias Sociales. Resaltando por ello, que la Secretaría de Educación siempre realizó la consulta sobre el título universitario y documentos correctos.

Reiteró, que la consulta por parte de la Universidad del Atlántico, fue realizada conforme a los mismos datos contenidos en el diploma y acta de grado que aportó la accionante; que en respuesta emitida por esa entidad, desde el Departamento de Admisiones y Registro Académico a la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la misma universidad, con ocasión al proceso que se llevaba en la Gobernación de Norte de Santander de práctica de pruebas, verificó que la certificación aportada por la señora Senith Carrascal, presuntamente expedida por la Universidad del Atlántico en Oficio No.20203040096040 del 01 de octubre de 2020, en el que se certificaba que *“mediante duplicado individual de acta de grado No. 085, libro No. 11-A, folio 51, registro 3812 del 21-05-2009 que la señora SENITH CARRASCAL FRANCO con c.c. 26.864.178 Expedida en Rio de Oro – Cesar, se le entregó el título de licenciada en educación básica con énfasis en Humanidades y lengua castellana”*, no existe. Así mismo, que en dicha respuesta, adjuntaron capturas de pantalla en la que se explicaba el proceso de consulta y el resultado que esta arrojó.

Que de igual forma, procedió a realizar la consulta en la base de datos de los archivos y libros de registro académicos de graduados con su número de documento, luego con sus apellidos y finalmente con su nombre completo, tal como lo anexó con capturas de pantallas en el mismo informe, concluyendo que **“la señora SENITH CARRASCAL FRANCO, NO SE ENCUENTRA** *consignada en los mencionados archivos y libros que se guardan para tales fines en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico”*.

Concluyó, que el título aportado por la accionante de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, **no fue expedido por la Universidad del Atlántico**, la accionante no es egresada de ningún programa que esa universidad oferta y el número de registro que aparece en los diplomas y actas que aportó pertenecen a otra persona. Por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo solicitado por la parte actora, tras considerar que no existe la vulneración alegada, no se verifican los presupuestos de procedencia de la acción constitucional, y aportó un documento espurio con oposición a la Constitución y a la Ley por no ser expedido por la institución competente.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, aludió la falta de legitimación por pasiva, toda vez que la competencia de esa Comisión frente a los desarrollos de los concursos solo va hasta la firmeza de las listas de elegibles, y esa comisión no coadministra ni maneja las plantas de personal y talento humano de las entidades, en este caso de las Secretarías de Educación. Así mismo, señaló la improcedencia de la acción, por existir otro mecanismo idóneo de defensa, y por no advertir un perjuicio irremediable; tras considerar que el supuesto perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela, carece de todo fundamento fáctico en la medida que las pretensiones de la accionante, a esta altura del proceso de selección resulta improcedente, toda vez que las decisiones de abstención de nombramiento y posesión en periodo de prueba de un elegible, no son resueltas ni dirimidas por medio de una acción de tutela.

Evidenció, que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, tras considerar que tanto la CNSC como la Secretaría Departamental han actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales específicos. Que la decisión preliminar de la Secretaría Departamental, se encuentra dentro del marco legal de la Convocatoria, y se ajusta a lo contemplado en la normatividad vigente para el caso, como el reglamento del concurso, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes. Que en razón a que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, para el caso de contenido particular, indicó que: *“-en principio- no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional”*.

Afirmó, que sus actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno. Así mismo, que a la actora, como al resto de aspirantes, le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del citado Proceso de Selección.

Expresó, que al momento de realizar el nombramiento para el período de prueba, la entidad territorial tiene la obligación de verificar los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo al momento de la posesión, función facultada por el Decreto 1083 de 2015. Por ende, adujo que la Secretaría accionada, obró en cumplimiento de su deber legal de constatar y verificar la autenticidad de la documentación aportada por la elegible para el momento de la toma de posesión. Por consiguiente, la actora realizó una manifestación errada del artículo 55 del acuerdo No. CNSC – 20181000002606 del 19 de julio de 2018, puesto que no existe un solo momento para validar los documentos aportados por los aspirantes; puesto que, no resultaría coherente que si en algún momento se evidencia una falsedad o adulteración de los documentos esta no pueda ser denuncia y puesta en conocimiento de los entes encargados.

Por consiguiente, resaltó que la Secretaría cuenta con toda la potestad de abstener de realizar el acto administrativo de nombramiento y posesión si tiene dudas en relación con la autenticidad de la documentación aportada por los elegibles; ya que mal haría, el Ente Territorial el realizar el nombramiento teniendo dudas en relación con la veracidad de los documentos, atendiendo lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Acuerdo 159 de 2011<sup>1</sup> expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualmente, contempló que la Secretaría accionada, está actuando en cumplimiento de la Ley y en concordancia con las instrucciones impartidas por esta CNSC, quien es el máximo órgano en carrera administrativa en Colombia.

Resaltó, que la accionante no acudió ante esa Comisión, para poner en conocimiento su situación particular; aduciendo por ello, que la actora no ha agotado el requisito de subsidiariedad, toda vez, que cuenta con otros mecanismos ante de acudir a la acción de tutela, toda vez que podía debatir a través del derecho de petición lo que ella considera una vulneración al debido proceso por proceder a su nombramiento y posesión en periodo de prueba. En el mismo sentido, si la accionante considerará la presunta vulneración a los términos señalados en el Decreto 1075 de 2015 referente a su nombramiento en período de prueba, debió poner dicha situación en

---

<sup>1</sup> “(...) PARÁGRAFO. Si para el momento del nombramiento en período de prueba, la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, se abstendrá de efectuarlo (...)”

conocimiento de la CNSC, para que esa entidad a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, requiriera a la Secretaría de Educación Departamental y así realizar las investigaciones por violación a las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad, al tenor de lo establecido en el literal c) del artículo 12 ibídem.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de esa Comisión del presente trámite constitucional, y solicitó se declare la improcedencia de las pretensiones solicitadas por la accionante, alegando que como se pudo evidenciar, el Ente Territorial tiene la potestad de abstenerse de realizar el nombramiento, cuando se vislumbre el incumplimiento de los requisitos por parte del elegible.

A su turno, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN refirió que no son procedentes las pretensiones de la accionante, conforme al contexto normativo de la actuación de Secretaría de Educación, tales como el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, artículo 15 de la Ley 909 de 2004, artículo 17 de la Ley 909 de 2004; del mismo modo realizó un recuento del desarrollo jurisprudencial frente al tema de debate en la presente controversia, relacionando pronunciamientos del Consejo de Estado, radicado 02212 de 2008 y Radicado 03285 de 2013, radicado 03627 de 2012, Sentencia C-631 de 1996, Sentencia C-672 de 2001 de la Corte Constitucional.

Sostuvo, que sí dentro de la presente Acción de Tutela, la Secretaría de Educación, la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad de Atlántico, allegan una prueba sumaria que la señora accionante aportó documentos falsos (acreditación de estudios de pregrado) para participar en por el empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 84472 del Sistema Especial de Carrera Docente perteneciente a la planta de cargos docentes para las zonas afectadas por el conflicto armado ubicadas en la entidad territorial certificada en educación de Norte de Santander – Municipio de Hacarí ofertadas en el proceso de selección 601 de 2018; le asiste la razón a la Secretaría de Educación en no proceder a su nombramiento en el empleo por el cual concursó e informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que inicie las actuaciones administrativas para modificar la lista de elegibles.

*Resaltó, que “Conforme a la normatividad y jurisprudencia citada para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto cuando se presenta documentos falsos, que se evidencia la intención de inducir en error a la administración, el requisito de consentimiento del titular se suprime como presupuesto para el retiro del servicio del funcionario, a beneficio del nominador y sin perjuicio de los efectos de la expedición del mismo, por cuanto, no tiene ningún sentido jurídico, ni lógico que el Ordenador del Gasto proceda al nombramiento de un docente en carrera administrativa cuando tiene la certeza de una adulteración en el cumplimiento del requisito mínimo, por el contrario de nombrarla sabiendo de dicha irregularidad podría verse abocado a posibles conductas sancionables disciplinaria y penalmente.”*

Así mismo, advirtió que ese Ministerio no tiene dentro de sus competencias realizar las convocatorias de selección por mérito; por ende, es responsabilidad de la Secretaría de Educación sí advierte que un participante en el concurso que le asiste el derecho a ser nombrado no cumple requisitos para el empleo para el cual concurso, abstener de nombrarlo y advertir a la CNSC para que inicie la respectiva actuación de modificación de la lista de elegibles. Que también es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, iniciar las actuaciones pertinentes en cualquier tiempo para dejar sin efectos los actos administrativos (lista de elegibles) que se produjeron al darse cuenta que la posición en la lista se obtuvo presentando documentos adulterados en el concurso de méritos para proveer empleos vacantes en carrera administrativa.

Por lo anterior, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Ministerio, por cuanto el objeto de la presente tutela tiene que ver principalmente con el uso de la lista de elegibles del concurso 601 de 2018 regido mediante el Acuerdo No. 20181000002606 de 2018, el cual de conformidad al artículo 6° de la ley 715 de 2001, es competencia de las entidades territoriales.

La GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, informó que en su estructura cuenta con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, la cual maneja también recursos propios que son direccionados por el Ministerio de Educación. Por tal motivo, manifestó que

la dependencia encargada de conocer, dar trámite y respuesta a la presente acción de tutela, es la citada Secretaria de Educación Departamental, la cual en su momento procesal desarrollará su correspondiente defensa.

Que la secretaria de jurídica de esa Gobernación, una vez fue notificada la acción de tutela procedió a articular con la Secretaría de Educación Departamental, para dar una respuesta de fondo y de forma; quienes le informaron que una vez verificados los hechos y las pretensiones suscitadas por la accionante, encontraron que todas las actuaciones administrativas a las que se refiere son verdaderas.

No obstante, en cuanto al hecho décimo sexto en el que la accionante indicó que el título que tuvo en cuenta la entidad Territorial fue el de Licenciada en ciencias sociales y el título que obtuvo la señora SENITH CARRASCAL FRANCO, fue el de Licenciada en educación básica en humanidades y lengua castellanas, y por ese motivo no se obtuvo un resultado favorable a la consulta realizada; adujo, que existió frente a este caso en concreto, un lapsus calami al momento de contestar a la accionante, pues cuando se envió la solicitud de verificación y autenticidad a la Universidad del Atlántico se indicó número de cedula, programa y fecha de grado de la señora SENITH CARRASCAL FRANCO, seguidamente la universidad del Atlántico, le remitió la información requerida constatado que revisados los archivos y libros de registro académicos de egresados no se encuentra registrado el título.

Expresó, que: *“Por los hechos suscitados y por un caso que revela ilegalidad, la presunción del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias, por tal razón pese a encontrarse en primer orden de elegibilidad el código único disciplinario establece como falta grave el hecho de posesionar a una persona sin cumplir los requisitos y que se evidencio allegando la certificación la universidad que la persona no poseía el título que dice haber acreditado y con el cual obtuvo un puntaje adicional por lo tanto el mismo no tiene un respaldo legal de la universidad que lo expidió.”*

Por ende, estimó improcedente la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto, cuando se advierta que una persona para el nombramiento o posesión en un empleo público aporte documentación falsa para sustentar la información de su hoja de vida, incurrirá en inhabilidad para ejercer funciones públicas por tres años, y deberá responder penal y disciplinariamente por el delito de falsedad en documento y procederá la revocatoria del respectivo nombramiento; situación que afirmó, en el caso que nos ocupa se soporta con la certificación entregada por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Del mismo modo, resaltó que la acción de tutela, no es el mecanismo pertinente para resolver dicha situación, pues la accionante deberá dirigirse al contencioso Administrativo, siendo el Juez de dicha instancia quien resuelva resarcido los daños causados.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, indicó que efectuó la notificación en debida forma de los vinculados a la presente acción Constitucional, en la que les indicó que deberán emitir respuesta y los soportes existentes de las actuaciones realizada con respecto a la hoy accionante, anexando como prueba de ello el soporte de las notificaciones realizadas.

Seguidamente, señaló que todas las actuaciones administrativas referidas por la actora son verdaderas; no obstante, respecto al hecho sexto y décimo sexto, en los que indicó que el título que tuvo en cuenta esa Entidad Territorial fue el de licenciada en ciencias sociales y el título que obtuvo la señora SENITH CARRASCAL FRANCO fue el de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BASICA CON ENFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, motivo por el cual no se obtuvo un resultado favorable a la consulta realizada por la persona encargada de selección de personal; refirió que lo ocurrido fue un lapsus calami al momento de contestarle a la accionante, pues cuando envió la solicitud de verificación y autenticidad a la Universidad del Atlántico, le indicó número de cedula, programa y fecha de grado de la señora SENITH CARRASCAL FRANCO, adjuntando prueba que constata lo indicado.

Que habiendo esa Secretaría enviado en debida forma la información, la Universidad del Atlántico le remitió la respuesta requerida para culminar

el proceso de validación y poder posesionar a la accionante; sin embargo, al momento de revisar constató que el título no se encuentra consignado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de admisiones y registros académicos de la citada Institución. Motivo por el cual, detalló no le fue posible realizar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, pues en la norma se encuentra establecido que se debe verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

Posteriormente, señaló los aspectos de orden legal para la toma de la referida decisión, como lo son el numeral 15 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, y el ARTÍCULO 2.2.5.1.4, ARTÍCULO 2.2.5.1.5, ARTÍCULO 2.2.5.1.10, del Decreto 1083 de 2015. Igualmente, advirtió que en una circunstancia de manifiesta ilegalidad, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

Por lo anterior, no estimó procedente la acción constitucional interpuesta, y mencionó que el Juez de tutela no es el pertinente para resolver la pretensión cuarta del libelo, tras contemplar que la accionante deberá trabar la litis en un proceso contencioso administrativo, para que sea el Juez de dicha instancia quien dicte sentencia ordenando el pago de una indemnización de carácter económico a causa de un supuesto daño que le fue ocasionado a la actora y no el Juez Constitucional como lo pretende. Posteriormente, el 7 de junio de 2023, remitió una nueva respuesta en la cual manifestó que se adhiere a las consideraciones realizadas por la Universidad del Atlántico.

La DEPENDENCIA DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER a cargo de LUCY STELLA BERBESI BARROSO, señaló que efectivamente es la encargada del proceso selección e inducción de personal de esa Secretaría, y quien realizó todas las correspondencias a las

que hace alusión la accionante; sin embargo, relató que una vez solicitó la información a la Universidad del Atlántico con miras a corroborar el título obtenido por la accionante, evidenció que no se encuentra registrada en dicha entidad. Razón por la cual, reseñó no pudo conceder el nombramiento en periodo de prueba, pues de realizar dicha actuación iría en contravía de la Ley y la norma para el caso de marras.

Respecto, a que envió una especialidad que no correspondía a la accionante, indicó que lo ocurrido fue un lapsus calami, al momento del envío del oficio a la accionante, empero, al momento de realizar la consulta la realizó en debida forma indicándole a la universidad del Atlántico el título de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASÍS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA con numero de cedula, nombre y la supuesta fecha de graduación. Que revisada la respuesta emitida por la Universidad, constató que la accionante no pertenece ni ha pertenecido a dicha entidad, razón por la cual advirtió no existe un perjuicio irremediable que se deba subsanar por parte de esta funcionaria; y solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional y su desvinculación del presente trámite constitucional.

La SECRETARÍA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, dio respuesta frente al requerimiento del Juzgado en torno al proceso disciplinario No. 07 del 2019, adelantado por ese Despacho, indicando que el mismo se encuentra en etapa de juzgamiento (práctica de pruebas solicitadas por la defensa en la ampliación de descargos), en contra de la docente SENITH CARRASCAL FRANCO, y adjuntó copia digital del referido proceso disciplinario.

La TÉCNICO OPERATIVO DE PLANTA ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - ANA CECILIA PARRA LÓPEZ, informó que dando cumplimiento a las directrices de la guía informativa de planta de personal relacionada con novedades de personal, emanada de esa Secretaría, elaboró, proyectó y legalizó el acto administrativo por el cual se aceptó la renuncia al cargo docente provisional a la señora SENITH CARRASCAL FRANCO, a partir del 11 de mayo de 2023, según Decreto No. 00565 del 10 de mayo de 2023, oficio presentado

por la accionante ante la oficina de atención al ciudadano- SAC, mediante radicado SAC NDS2023ER013950 de fecha 20 de abril de 2023.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sostuvo, que no le constan los hechos referidos por la accionante, y se sujetan a las pruebas aportadas por la accionante o que se recauden dentro de la presente acción. Que, revisado el sistema de solicitudes, atenciones y correspondencia de esa Procuraduría, no encontró radicación alguna sobre eventual queja, escrito o solicitud alguna por parte de la libelista, por lo que desconoce de la situación narrada en la acción de tutela. Así mismo, indicó que no se encuentra vulnerados por esa entidad, los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que ni siquiera tenía conocimiento de los hechos y además no es competencia de la Procuraduría, conforme a sus funciones constitucionales dispuestas en el artículo 277 de la Carta Política, nombrar docentes como tampoco darle posesión a estos. y sin que exista vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación tras contemplar que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

La OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, informó que adelantó investigación disciplinaria en contra de la accionante en su condición de docente del Departamento. Investigación, iniciada por informe de la Secretaría de Educación Departamental, radicado No. 2018-840-007775-1 del 30 de octubre de 2018 a esa oficina, en la que les hizo saber que el área administrativa y financiera de esa entidad, procedió a verificar los títulos aportados al momento de la posesión, encontrando que para el caso que nos ocupa la Universidad de Atlántico informó, que una vez verificado su sistema académico y base de datos de graduados no se encontró consignado en sus archivos y libros de registro académicos información alguna respecto de la actora, frente al programa de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA.

Que el 26 de octubre de 2020, ese Despacho expidió auto de trámite, mediante el cual resolvió compulsar copias a la Fiscalía General de la

Nación, oficina de control interno disciplinario de la Universidad del Atlántico y Rector de la entidad, por cuanto la investigada allegó pruebas documentales que le generan contradicción con el acta de visita especial realizada en la Universidad del Atlántico de fecha 25 de septiembre de 2019, considerando esa entidad que se podría estar incurriendo en obstrucción de la presente investigación.

Señaló, que el pasado 13 de mayo de 2021, la operadora disciplinaria formuló pliego de cargos a la accionante, en su condición de docente del Departamento Norte de Santander, para la época de los hechos, y continuó con la actuación disciplinaria conforme la Ley 734 de 2022, pero al entrar a regir el Código Disciplinario Único Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021, procedió a dar cumplimiento a lo normado y expidió el auto de traslado de competencia de fecha 31 de marzo de 2022, a fin de remitir a la Secretaría Jurídica del Departamento con funciones en etapa de Juzgamiento la actuación disciplinaria; en donde se encuentra actualmente la actuación disciplinaria proceso radicado No. OCID-007-2019.

La accionante SENITH CARRASCAL FRANCO, respondió al traslado realizado por el Juzgado, reiterando que conforme a lo expuesto por la Universidad se evidencia que la Secretaría accionada no realizó la solicitud de exclusión en el término establecido en el artículo 55 del acuerdo No. CNSC – 20181000002606 del 19 de Julio de 2018, por el cual se rige el Proceso de Selección No. 601 de 2018, es decir, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la Publicación de la Lista de Elegibles. Así mismo, puso de presente que conforme a lo informado por la Universidad todas las comunicaciones referentes a su título universitario se realizaron en el marco de un proceso disciplinario de Número de expediente No.007/2019, entre esta (universidad) y La Operadora Disciplinaria oficina de Control Interno de la Gobernación de Norte de Santander.

Recalcó que la existencia del proceso disciplinario, proceso penal u otro, no desvirtúan su presunción de inocencia, ni la autenticidad que de su título recae por mandato legal. Así mismo, que no entiende como la Secretaria de Educación del Departamento tiene acceso a la información que reposa dentro del proceso disciplinario de expediente No.007/2019, el cual, actualmente se encuentra bajo custodia de la dependencia de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Norte de Santander, lo cual, evidencia

de la entidad territorial accionada violó la reserva sumaria que le asiste a el proceso disciplinario referenciado.

Señaló, que las normas referidas por la institución de educación superior, como los artículos 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, no son aplicables a su caso particular, toda vez de que, a pesar que la Gobernación de Norte de Santander la incluyó en los Decretos de Nombramiento, por estar en el la posición No.15 de la Lista de Elegibles publicada mediante la resolución No.2464 del 7 de marzo de 2023, dentro del proceso de selección No. 601 de 2018, esta no realizó su nombramiento en periodo de prueba como lo establece el numeral 9 del artículo 4 Acuerdo No. CNSC – 20181000002606 del 19 de Julio de 2018.

Precisó, que lo quiere y ordena la ley es que la deben nombrar y posterior a ello demandar su propio acto de nombramiento (lesividad) y allí demostrar que el acto de nombramiento es nulo por la causal que estipula el CPACA y que allí se pruebe que su título es espurio garantizando así el debido proceso; por ello, solicitó que *“dejara sin efectos el acto administrativo que aceptó su renuncia Decreto 000565 del 24 de abril de 2023 y amparando su situación ordenando el nombramiento y ordenando que la entidad territorial acuda a la jurisdicción en donde a través de un proceso administrativo demuestre la causal de nulidad del acto administrativo de nombramiento que aquí se ordene, ya que, para el señor juez es imposible saber si es o no es falso mi título y el objeto de la acción constitucional no es probar ello pues me cobija la presunción de inocencia y de buena fe que existe entre particulares y el Estado por mandato de la constitución.”*

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un recurso efectivo de defensa de los derechos y garantías fundamentales que tiene toda persona para prevenir, precaver o hacer cesar aquellos actos u omisiones que les afectan provenientes tanto de la esfera pública como privada. Herramienta que se encuentra instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, legislación interna que resulta tono con el contenido de la Declaración de Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas de 1966.

Importa memorar, que SENITH CARRASCAL FRANCO, acusó que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a cargo de LUDY PAEZ ORTEGA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pusieron en riesgo sus garantías fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital, presunción de inocencia, confianza legítima, al no expedir el acto administrativo (decreto) de su nombramiento en propiedad y en periodo de prueba como docente en El Centro Educativo Rural Mesitas, Sede La Esperanza, en Hacarí, Norte de Santander, vacante escogida en la audiencia pública de provisión de Cargos Docentes del Proceso Selección 601 de 2018, por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo con la lista de elegibles.

Del mismo modo, requirió de manera subsidiaria se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, su restablecimiento en el cargo que ocupaba como Docente de aula grado 2A, en el Centro Educativo Rural Mesitas – Hacarí, ubicado en el municipio de Hacarí, Norte de Santander, y en caso que dicha plaza se encuentre ocupada nombrarla en el lugar donde exista la vacante del cargo en el Municipio de Hacarí N/S y/o uno vecino por razón del núcleo familiar a su cargo. Así mismo, se ordene la indemnización del daño emergente causado, esto es, el pago del salario y las prestaciones sociales dejados de percibir desde el día 05 de mayo del año 2023, fecha en que aceptan mi renuncia y el día en que sea nombrada en el cargo como docente en periodo de prueba en El Centro Educativo Rural Mesitas, Sede La Esperanza, en Hacarí, Norte de Santander o, en su defecto, el día en que sea reintegrada al cargo ocupado anteriormente.

Advirtiéndose que en el caso *sub-examine* se encuentran legitimados tanto por activa SENITH CARRASCAL FRANCO, como por pasiva la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a cargo de LUDY PAEZ ORTEGA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en tanto que la primera dijo ser la directamente afectada y las segundas es de quienes se precisó devienen las presuntas vulneraciones de las garantías referidas.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la

acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así pues se hace necesario, traer a colación que en relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos o controvertir actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, el máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha postulado lo siguiente:

*“(...) Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*37. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

*38. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la*

---

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2022.

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.*

39. *En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>1</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

40. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

41. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

42. *En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.* (Negrilla del Juzgado)

43. *En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver supra, núm.42).”.*

En efecto, atendiendo que lo pretendido por la parte accionante es, que se expida el acto administrativo (decreto) de su nombramiento en propiedad y en periodo de prueba como docente en El Centro Educativo Rural Mesitas, Sede La Esperanza, en Hacarí, Norte de Santander, vacante escogida en la audiencia pública de provisión de Cargos Docentes del Proceso Selección 601 de 2018, por haber ocupado una posición meritatoria de acuerdo con **la lista de elegibles**; o se ordene su restablecimiento en el cargo que ocupaba como Docente de aula grado 2A, en el Centro Educativo Rural Mesitas – Hacarí, ubicado en el municipio de Hacarí, Norte de Santander, o en el lugar donde exista la vacante del cargo en el Municipio de Hacarí N/S y/o uno vecino por razón del núcleo familiar a su cargo; una vez corroborados los requisitos señalados de forma clara por la jurisprudencia, que líneas atrás quedaron transcritos, encuentra el despacho que la presente acción constitucional no es procedente, por las siguientes razones:

1. El empleo al cual aspira la accionante no cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución y la Ley, toda vez que se trata de cargos con vocación de permanencia.
2. La accionante no obtuvo lugar de elegibilidad, no es la primera de la lista, toda vez que como ella misma informó ocupó la posición 15 con un puntaje de 76.22, en la lista de elegibles del empleo denominado Docente Primaria, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018, municipio de Hacarí N/S.
3. No se observa, la existencia de una situación considerada de relevancia constitucional, pese a que la accionante considera que la decisión de la Secretaría de Educación de abstenerse a realizar su nombramiento, comporta en sí misma una vía de hecho; para el Despacho no tiene cabida, dicha argumentación toda vez que como bien lo indicó la Comisión Nacional de Servicio Civil; la Secretaría de Educación accionada, tenía la obligación de verificar los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo a proveer, al momento de la posesión, función facultada por el Decreto 1083 de 2015.

Luego, en cumplimiento de su deber legal antes de emitir el acto administrativo de nombramiento y posesión, procedió a constatar la verificación de la autenticidad de la documentación aportada por la accionante, por lo que le solicitó información a la Universidad del Atlántico, con miras a corroborar la autenticidad del título de LICENCIADA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ENFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, obtenido por la accionante; recibiendo como resultado, información de que la señora SENITH CARRASCAL FRANCO, NO SE ENCUENTRA consignada en los archivos y libros de registro académicos de graduados, de esa institución de educación superior.

4. Pese a la información suministrada por la accionante concerniente a que es madre cabeza de hogar, quien tiene a su cargo a una menor de edad; dicha situación no deriva en sí misma desproporcionada, para que la actora pueda acudir a resolver su conflicto, por el mecanismo de defensa ordinario, como lo es la Jurisdicción contenciosa administrativa; además de observar que la accionante acudió de manera prematura a la acción constitucional, puesto que no ejerció ningún mecanismo de defensa a su alcance como haber acudido a la Comisión Nacional de Servicio Civil, entidad garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, frente a la presunta vulneración a su debido proceso en el marco del concurso de méritos que administra y vigila esa entidad,

a través de su Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, a fin de que se requiriera a la Secretaría de Educación Departamental, por la presunta violación a las normas de carrera referidas por la accionante.

Es decir, pudiéndolo hacer, no se evidenció que la actora hubiese desplegado alguna actividad judicial o administrativa para dirimir el conflicto suscitado entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, dentro del marco de un concurso de méritos; o el posible vicio del consentimiento suscitado frente a la aceptación de la renuncia al cargo que ocupaba como Docente de aula grado 2A, en el Centro Educativo Rural Mesitas – Hacarí, remitido por la actora a esa entidad, con la convicción que iba a ser nombrada en otro cargo por parte del mismo nominador; por lo que no se avizora que el medio judicial ordinario fuese ineficaz, toda vez que se reitera la actora pudiéndolo hacer, no ha hecho uso de los medios de defensa judicial previstos para ello.

En ese sentido, se advierte, emerge insatisfecho aquel requisito de procedibilidad que se representa en el principio de subsidiaridad, ya que la acción cuenta con la posibilidad de recurrir los actos administrativos emanados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ante la propia entidad, mediante solicitud de revocatoria directa, o si es el caso, ejercer la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, trámite en el que la presunta afectado cuenta incluso con la posibilidad de suspender los efectos de la decisión de la administración mientras se agota el correspondiente proceso, a través de medidas cautelares, en el que además puede solicitar indemnización del daño emergente causado, requerida a través de la presente tutela. De ello se tiene entonces que en el sub examine la accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, ya que se discute un acto administrativo de carácter particular.

En efecto, huérfano se muestra el asunto estudiado de aquellos requisitos que habilitan la posibilidad de que el juez constitucional descienda sobre el estudio de fondo del caso en cuestión, colofón de lo cual habrá de declararse la improcedencia del resguardo deprecado.

Anejo lo anterior, se reitera en el caso examinado no se alegó ni acreditó de algún perjuicio que adquiriera el carácter de irremediable, pues se echan de menos auténticas circunstancias de gravedad, impostergabilidad e inminencia, con lo que tampoco tiene cabida la acción reclamada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño de tal naturaleza.

Por consiguiente, aun en gracia de discusión, aun cuando fuere procedente el estudio de la presente causa constitucional, encuentra el Juzgado que no se evidencia que con la decisión de la Secretaría de Educación accionada de no nombrar a la actora en propiedad y en periodo de prueba como docente en El Centro Educativo Rural Mesitas, Sede La Esperanza, en Hacarí, Norte de Santander, vacante escogida en la audiencia pública de provisión de Cargos Docentes del Proceso Selección 601 de 2018; se estuviese vulnerando el principio de la confianza legítima, alegado por la actora; toda vez que como bien lo ha decantado la Corte Constitucional<sup>3</sup>, “(...) *el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza». Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. (...) La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente.*”

No obstante, la misma jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha establecido restricciones constitucionales oponibles a la confianza legítima así:

**“La confianza legítima no implica que la Administración deba perseverar en sus equivocaciones o en las actuaciones contrarias al principio de legalidad.** En tales casos, en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, el principio de la confianza legítima resulta completamente inaplicable. Este postulado es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades **Bajo ningún argumento puede emplearse de manera que promueva el desconocimiento de los preceptos del Estado constitucional de derecho. En razón de lo anterior, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o —en el peor de los casos— en la violación de los principios del texto superior.** (subrayas del despacho)

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional. SU- 067 de 2022

<sup>4</sup> Ibídem

166. Las máximas que orientan la función administrativa, previstas en el artículo 209 superior, resultarían gravemente conculcadas de aceptar resultados como este. En particular, los postulados de la igualdad, la moralidad y la eficacia se verían seriamente comprometidos. En todo caso, el mayor daño obraría sobre los principios constitucionales que proclaman el sometimiento de las autoridades al imperio del derecho y la prevalencia del interés general, ambos reconocidos en el artículo primero de la Constitución. **Si bien la Administración debe proceder de manera previsible, honrando las expectativas que crea su conducta, ello en modo alguno implica que esta última remplace a la Constitución y la ley en el papel que les corresponde, como directrices vinculantes de los actos de las autoridades.**” (Negrilla del Juzgado).

Por ende, atendiendo que contrario a lo informado por la accionante dentro del presente trámite constitucional se logró corroborar que el título de Licenciada en Educación Básica con énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, aportado por la accionante en el citado concurso de méritos, con el cual se acreditó requisitos y le sumó puntos a la actora para posicionarse en el puesto quince de la lista de elegibles, carece de autenticidad, toda vez que la referida institución de educación superior informó que según certificado de fecha 5 de octubre de 2022, la señora “*SENITH CARRASCAL FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No.26.864.178, NO SE ENCUENTRA consignada en los archivos y libros de registro académicos de graduados, que se llevan y guardan en esta dependencia.*”. Por tal motivo, la actuación de la administración se comporta legítima, y en cumplimiento de su deber legal, de verificación de requisitos mínimos para efectuar un nombramiento de empleo público de carrera, como lo es el anteriormente citado párrafo del artículo 9° del Acuerdo 159 de 2011 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin que pueda admitirse como lo pretende la interesada que la administración persevere en la emisión de un acto administrativo (nombramiento) sin que se hubieren cumplido todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios para ello; máxime si en este caso, tal y como se observa de los documentos arrimados por las vinculadas; *CARRASCAL FRANCO empezó a ser requerida con ocasión de las anomalías del título desde el mes de **septiembre de 2018;*** es decir; incluso, varios meses antes de su inscripción al concurso de méritos para ocupar el cargo de docente, tal y como lo acreditó la Secretaria de Educación Departamental, todo ello sin dejar de lado que ya en desarrollo del concurso la misma entidad le comunicó sobre el hallazgo y el inicio del proceso disciplinario en su contra, dentro del cual se llevó a cabo la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación; luego resulta francamente inaceptable señalar que existía la expectativa fundada de la realización de un

nombramiento con las vedas que empañan los documentos presentados por la aspirante.

Es decir por donde se mire, la presente tutela se encuentra llamada a su improcedencia, toda vez que tampoco tiene cabida la solicitud de la actora frente al restablecimiento del cargo que ocupaba como Docente de aula grado 2A, en el Centro Educativo Rural Mesitas – Hacarí, ubicado en el municipio de Hacarí, Norte de Santander, o donde exista la vacante del cargo en el Municipio de Hacarí N/S y/o uno vecino, toda vez que el nombramiento del señalado cargo que ella ocupaba **era en PROVISIONALIDAD**, por tanto al realizarse los nombramientos de la lista de elegibles, **el resultado iba a ser el mismo**, es decir en el momento que se posicionará el docente en propiedad de la Lista de Elegibles del empleo denominado Docente Primaria, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018, municipio de Hacarí N/S; desplazaba en el cargo a la accionante, luego era inminente la salida de la actora del referido empleo público; tal y como efectivamente ocurrió; pues en la actualidad el cargo es ocupado en propiedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **SENITH CARRASCAL FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO:** Envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**(Firma Electrónica)**  
**Astrid Johanna Mosquera Flórez**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Astrid Johanna Mosquera Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 005 Itinerante Especializado**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f34ccd798a97a80b7cff64ffd802026536f09b503f9b1337c04371c73563fe4**

Documento generado en 07/06/2023 07:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**